

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE**

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) las presentes diligencias, informando llega al correo del despacho por el correspondiente reparto la presente Acción de Tutela a la cual le correspondió a este despacho y se radico bajo el número 85230318900120230008300. Sírvase Proveer.


JOSE EDUARDO TOBOS MATEUS
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUE

Orocué, (Casanare), diez 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.	85230318900120230008300.
Accionante:	JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES
Accionados:	LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados:	DIOCESIS DE YOPAL Y ALCALDIA DE TRINIDAD CASANARE
Decisión:	AUTO ADMITE

Orocué, (Casanare), diez 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente acción de tutela instaurada por JORGE WIILLIAM MOSQUERA REYES, en contra de la Universidad Libre de Colombia y La Comisión Nacional del Servicio Civil y vinculados la Diócesis de Yopal y La Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare con petición de medida provisional.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece en su Artículo 5 la Procedencia de la Acción de Tutela en los siguientes términos: Por ser procedente, se admite la presente Acción de Tutela.

En razón a lo anterior si bien la Acción de Tutela va dirigida en contra de Entidades descentralizados por servicios la misma se originó por la presunta vulneración derecho a la AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PUBLICOS LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TREVES DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS.

La acción va dirigida contra una entidad prestadora de servicios Concurso de méritos la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y Vinculados la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

Diócesis de Yopal y La Alcaldía de Trinidad Casanare, se fundamenta en los arts. 13, 25, 40, 53 y 86 C.P, por lo cual debe dársele el trámite establecido en el D.2591/1991.

De otra parte, el accionante efectúa petición de medida provisional consistente en:

“De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron la totalidad de etapas del ‘Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes’ y se encuentran próximos en expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles ; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; suspender la expedición de las listas de elegibles y respecto del cargo DOCENTE DE AULA– PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 – ‘Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes’”.

La jurisprudencia Constitucional, ha indicado en su basta jurisprudencia que se requiere la concurrencia de unos requisitos para ser concedida la medida cautelar, así: “(i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

De otra parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones, el cual reza:

ARTICULO 7º.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En esa consideración y cayendo al caso concreto, esta judicatura no observa del escrito de tutela como de las pruebas aportadas que sea evidente la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de parte de los accionados, que implique la urgencia de proteger los derechos fundamentales de la accionante que puedan resultar agraviados sino se decreta

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

la medida provisional mientras se profiere la sentencia que en derecho corresponda. Por lo cual, no habrá de ser decretada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare,

RESUELVE:

1. Admítase la presente acción de tutela formulada por JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, en contra de la Universidad Libre de Colombia y La Comisión Nacional del Servicio Civil, por los motivos anteriormente expuestos.
2. No acceder al decreto de la medida provisional solicitada por la accionante, según motivos expuestos en la parte motiva.
3. Vincúlese a la Diócesis de Yopal y La Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare, como a los demás participantes de la Convocatoria proceso de selección "DOCENTE DE AULA-PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – 'Directivos Docentes y Docentes'" y al Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación del Departamento de Casanare.
4. Correr traslado a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entregándole copia de la presente acción, para que haga uso del derecho constitucional de defensa, dándosele el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo aportar las pruebas que considere necesarias.
5. Correr traslado a los vinculados Diócesis de Yopal Casanare, Alcaldía de Trinidad Casanare, participantes de la Convocatoria proceso de selección "DOCENTE DE AULA-PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – 'Directivos Docentes y Docentes'", Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, entregándole copia de la presente acción, para que haga uso del derecho constitucional de defensa dándosele el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto pudiendo aportar las pruebas que considere necesarias.
6. Solicítese a los accionados Universidad Libre y Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC, para que publiquen con efectos de notificación por conducto de sus páginas web la presente decisión a los participantes de la Convocatoria proceso de selección "DOCENTE DE AULA-PRIMARIA - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 184778 del Proceso de Selección Nro. 2167 de 2021 – 'Directivos Docentes y Docentes'" y remitan en forma inmediata a esta dependencia judicial la evidencia que acredite tal situación, para lo cual, se les concede el término de un (1) día. De igual manera, se les piden que dentro de dicho termino se nos allegue el listado de dichos participantes con sus correos electrónicos y teléfonos de contacto.
7. Publíquese en el micro-sitio de este juzgado el presente auto con efectos procesales de notificación respecto de las partes y vinculados.
8. Téngase como pruebas documentales las aportadas por el actor con el líbello contentivo de la presente acción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE**

9. Por secretaría y por el medio más expedito, realícense las respectivas notificaciones a los accionados y vinculados, debiendo solicitar a los accionados el listado integro de los participantes de la convocatoria.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Romero Torres', with a large, stylized flourish above it.

ANA MARIA ROMERO TORRES

**Juez Primero Promiscuo de Familia Del Circuito de Orocué – Casanare
En Encargo – Resolución No. 24 del 08/08/2023 Tribunal Superior de Yopal –
Casanare**